



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 041

Palmira, Valle del Cauca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Luz Ángela González Tenorio – C.C. 66.654.404
Accionado(s):	Sumoto S.A.
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00050-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ TENORIO, identificada con cédula de ciudadanía número 66.654.404, quien actúa en causa propia, contra SUMOTO S.A., por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales de petición y debido proceso.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Manifiesta la accionante ser la esposa del señor CARLOS ALBERTO PENAGOS, quien falleció el 23 de octubre de 2022, en un accidente de tránsito mientras conducía la moto de placas GEJ-83G, la cual estaba en su posesión, ya que si bien fue adquirida por JHON JAIRO MENESES PULGARIN a SUMOTO S.A., aquel le enajenó al hoy extinto, quien cancelaba la deuda vigente por tal motocicleta.

Aduce que el 14 de noviembre de 2022, se radicaron los documentos pertinentes a fin de que se hiciera efectiva la póliza que amparaba el crédito de la citada moto y con posterioridad a ello, el 28 de enero de 2023, el profesional del derecho JESÚS DAVID TENORIO SAAVEDRA, en representación de la hoy accionante, formuló derecho de petición ante SUMOTO S.A, solicitando la aplicación de la mentada póliza, solicitud de la cual a la fecha de presentación del escrito de tutela no se ha obtenido respuesta.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a SUMOTO S.A., proceda a hacer efectiva la póliza del seguro de vida que ampara el pago total de la deuda, se entregue a la accionante la póliza, anexos y clausulado del seguro de vida y finalmente se informe cuál ha sido el tratamiento que se le dio a la reclamación.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º 431 del 23 de febrero de 2023, procedió a admitir la acción y avocó el conocimiento de la misma, ordenando la notificación de SUMOTO S.A. y de igual forma la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncien sobre los

hechos y ejerzan su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

En virtud de la nulidad declarada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, en auto 209 de 22 de marzo de 2023, este despacho dispuso en proveído 650 del 23 de marzo del 2023, la vinculación del señor JOHN JAIRO MENESES PULGARIN, CORREDORES DE SEGUROS DEL VALLE y PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Tras la contestación presentada por la vinculada compañía CORREDORES DE SEGUROS DEL VALLE, se puso en conocimiento a la accionada de dicho escrito por auto No. 686 del 27 de marzo del año en curso.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Derecho de petición y constancia de envío de la reclamación a la entidad SUMOTO S.A.
- Certificado de existencia y representación legal
- Constancia del Caso expedido por la fiscalía 184 seccional Palmira
- Respuesta derecho de petición presentado por el apoderado de la accionante.
- Correo Electrónico dirigido a Corredores de seguros del Valle.
- Registro civil de matrimonio.

5. Respuestas accionado y vinculados.

La Representante Legal de SUMOTO S.A.: Manifiesta en su contestación que en el pasado agosto, el señor JOHN JAIRO MENESES PULGARIN, en calidad de deudor principal y CARLOS ALBERTO PENAGOS, como deudor solidario, se adquirió una motocicleta en la modalidad de venta a crédito, la cual se encuentra pignorada. Por lo que estima que desconoce cualquier negociación entre los citados.

Igualmente, informa que se recibió la reclamación por parte de la señora LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ TENORIO, respecto del seguro de vida, que ampara el crédito de la moto, trámite del cual se remitió a la compañía de seguros y se encuentra en espera de la decisión.

Respecto del derecho de petición de 28 de enero de 2023, da a conocer, que fue presentado por el abogado JESÚS DAVID TENORIO SAAVEDRA, acompañado de un poder que dirigido a la Fiscalía 184 Seccional de Palmira (V), por un proceso penal por el presunto delito de homicidio culposo, no obstante, el mismo no le otorgaba facultades para representar a la accionante ante SUMOTO S.A., ni mucho menos para iniciar la reclamación ante la aseguradora y en estos términos se otorgó la respuesta. Puntualiza que la señora GONZÁLEZ TENORIO, no ha acreditado ante este despacho su calidad de esposa del fallecido.

Tras ponerle en conocimiento la contestación de la entidad CORREDORES DE SEGUROS DEL VALLE S.A., expone en ratificación a lo mencionado por esta, que ha realizado las gestiones propias y necesarias para dar trámite a lo requerido por la accionada, más sin embargo, no depende de ellos el resultado. Aclara que, SUMOTO S.A, aportó a su intermediario de seguros CORREDORES DE SEGUROS DEL VALLE S.A., los documentos requeridos para presentar la reclamación formal a la compañía de seguros PAN AMERICAN LIFE COLOMBIA, quien objetó, negando el pago. En razón de ello, SUMOTO, con mediación del corredor de seguros, presentó una

reconsideración y a la fecha se encuentran en espera de respuesta, para luego comunicarle a la accionante, el resultado de la misma.

La Superintendencia de Industria y Comercio: Expone que, frente a esta entidad, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que las peticiones esgrimidas por la tutelante son ajenas a las funciones y facultades de la misma, por otra parte, indica que hay inexistencia de una presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de dicha entidad, por lo cual solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

La Representante de Corredores de Seguros del Valle: Aclara que la función de su compañía es la de intermediar seguros y que en cumplimiento de dicho objeto, tuvieron conocimiento de la reclamación de la accionante LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ TENORIO por la muerte del señor CARLOS ALBERTO PENAGOS ESCOBAR, donde recopilaron la información pertinente y el 27 de febrero de 2023, se presentó reclamación formal ante la aseguradora PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., bajo el número de caso C230227-020.

Informa, que el 15 de marzo de 2023, recibieron respuesta de PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, objetando el reclamo, aduciendo que el extinto CARLOS ALBERTO PENAGOS ESCOBAR, no se encontraba en los listados de reportados, para los respectivos cobros mensuales. Es por ello, que el 24 de marzo de 2023, se solicitó reconsideración a la citada aseguradora, con base en la nueva información aportada por el tomador del seguro, SUMOTO S.A.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ TENORIO, quien actúa en nombre propio, es el titular del derecho presuntamente vulnerado, razón por la cual, se encuentra legitimado para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de SUMOTO S.A., entidad comercial del sector privado ante quien se presentó la solicitud, que presuntamente vulneró los derechos del accionante, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la

solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿SUMOTO S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ TENORIO?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que, en el presente amparo constitucional, existe una actual vulneración del derecho fundamental al derecho de petición y debido proceso de la señora LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ TENORIO, respecto de la solicitud de reclamación efectuada el 14 de noviembre de 2022. Respecto de la petición formulada por el abogado, JESÚS DAVID TENORIO SAAVEDRA, se constata que no tiene facultad para ello, tal y como se abordará su estudio a continuación:

d. Caso concreto:

En el asunto bajo examen, se evidencia que la señora LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ TENORIO, aduciendo su calidad de cónyuge del extinto CARLOS ALBERTO

PENAGOS, el pasado 14 de noviembre, realizó reclamación ante SUMOTO S.A, a fin de amparar el crédito por compra de la moto de placas GEJ-83G, con ocasión del fallecimiento del titular. Igualmente, aduce que su apoderado, JESÚS DAVID TENORIO SAAVEDRA, formuló el 28 de enero de 2023, derecho de petición ante la misma entidad, sin que hasta la fecha de presentación de este amparo se obtuviera respuesta alguna de ambas solicitudes.

Por su parte SUMOTO S.A, asegura que la reclamación de la póliza se efectuó ante la aseguradora, la cual fue objetada y se presentó una reconsideración aportando nuevos documentos, la cual, se encuentra en espera de respuesta. De otro lado, afirma que el 28 de febrero de 2023, se brindó la contestación al referido derecho de petición.

Así las cosas y en atención al acervo probatorio se tiene que, la señora LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ TENORIO, acreditó ser cónyuge del señor CARLOS ALBERTO PENAGOS, y en razón de ello, la empresa SUMOTO S.A, deberá informarle el estado de la reclamación de 14 de noviembre de 2022 y entregarle los documentos pertinentes, toda vez que en el plenario, no obra respuesta formal y de fondo de tal requerimiento.

Ahora en lo atinente a la petición, formulada el 28 de enero de 2023, por el abogado, JESÚS DAVID TENORIO SAAVEDRA, se constató que la respuesta emitida por la accionada, es clara, congruente y de fondo, pues, el abogado carece del derecho de postulación para tales trámites administrativos, toda vez que el memorial poder presentado ante SUMOTO S.A, se encuentra otorgado para adelantar un asunto penal y no específicamente la reclamación del seguro de vida del extinto CARLOS ALBERTO PENAGOS, máxime cuando el artículo 74 del CGP, establece que los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados. Aunado a ello, no debe pasarse por alto, que la información solicitada por el señor TENORIO SAAVEDRA, se encuentra amparada por la Ley 1581 de 2012, respecto del tratamiento de datos personales en atención a las libertades y garantías de los artículos 15 y 20 de la Constitución Política. Aclarándose, que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

En suma, se encuentra que el proceder de la accionada respecto de la solicitud de reclamación presentada por la señora LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ TENORIO, en calidad de cónyuge superviviente del de cujus CARLOS ALBERTO PENAGOS ha sido inadecuada, conforme las consideraciones expuestas en la presente providencia, y por ello, deberá brindarse una respuesta clara y de fondo.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición y debido proceso de la señora LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ TENORIO, identificada con cédula de ciudadanía número 66.654.404, quien actúa en causa propia, contra SUMOTO S.A., por las razones de orden legal y jurídicas establecidas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a SUMOTO S.A, que en el término improrrogable de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, brinde a la señora LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ TENORIO, identificada con cédula de ciudadanía número 66.654.404, una respuesta clara y de fondo a la solicitud de reclamación de 14 de noviembre de 2022, y se le haga entrega de los documentos solicitados, siempre que los mismos no guarden algún tipo de reserva legal.

TERCERO: NEGAR la vulneración al derecho de petición de 28 de enero de 2023, formulada por el abogado, JESÚS DAVID TENORIO SAAVEDRA, por lo advertido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74466a9da77c2594336dac36f4c4ad445946adaf92a9b3d1d24a000e95b6355**

Documento generado en 30/03/2023 01:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>